

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS
ABIERTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”

ARTÍCULO 1º.- OBJETO - La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, promover la transparencia activa y pasiva de la gestión estatal, fortalecer la rendición de cuentas y consolidar la participación ciudadana en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Nacional N° 27.275.

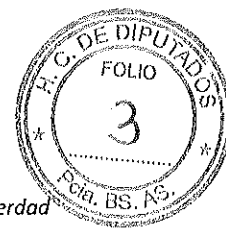
ARTÍCULO 2º.- ADHESIÓN Y MARCO DE APLICACIÓN - Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27.275 en cuanto resulte compatible con su autonomía institucional, complementando sus disposiciones mediante el presente régimen, el cual será de orden público local.

ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIOS RECTORES - El derecho de acceso a la información pública se regirá por los siguientes principios:

a) **Máxima divulgación:** toda información en poder del Estado se presume pública y accesible. Las excepciones son taxativas, de interpretación restrictiva y deben estar expresamente previstas por ley;

- b) Presunción de publicidad:** ante la duda sobre si determinada información se encuentra comprendida en alguna excepción, deberá estarse a favor de su divulgación;
- c) Informalismo:** las solicitudes no estarán sujetas a formalidades que obstaculicen su ejercicio, sin perjuicio de los recaudos mínimos necesarios para su tramitación;
- d) Celeridad:** los sujetos obligados actuarán con diligencia para dar respuesta oportuna a las solicitudes;
- e) Gratuidad:** el acceso a la información es gratuito; sólo podrán cobrarse los costos de reproducción efectivamente incurridos, sin que ello constituya un obstáculo para el ejercicio del derecho;
- f) Transparencia activa:** los sujetos obligados adoptarán medidas proactivas de publicación de información, con independencia de que medie solicitud expresa;
- g) Buena fe:** los sujetos obligados actuarán con diligencia y colaboración en la búsqueda, localización y entrega de la información;
- h) Disociación:** cuando parte de la información solicitada se encuentre alcanzada por una excepción, el sujeto obligado deberá suministrar la parte no exceptuada, disociando los datos reservados;
- i) Control ciudadano:** el acceso a la información pública es un instrumento esencial para el control social de la gestión gubernamental y la prevención de la corrupción;
- j) Responsabilidad estatal:** el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley genera responsabilidad administrativa, civil y eventualmente penal, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS OBLIGADOS - Quedan obligados al cumplimiento de la presente ley:

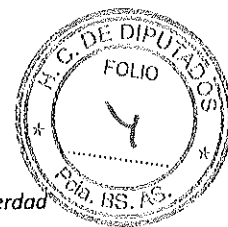


- a) La Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, incluyendo ministerios, secretarías, subsecretarías, organismos autárquicos y entidades descentralizadas;
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en lo relativo a sus funciones administrativas y al ejercicio de fondos públicos;
- c) Las empresas y sociedades del Estado provincial, las sociedades de economía mixta y todo ente en que el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- d) Los concesionarios, permisionarios o cualquier entidad privada que administre fondos públicos o preste servicios públicos provinciales, en lo relativo a dichos fondos o prestaciones;
- e) Las organizaciones privadas a las que se hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público provincial, en proporción al monto de fondos públicos recibidos y en lo relativo a su aplicación;
- f) Los partidos políticos, sindicatos, obras sociales y asociaciones que reciban fondos públicos provinciales, respecto de dichos recursos.

Cada uno de los Poderes del Estado y el Ministerio Público reglamentarán internamente, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el procedimiento de recepción, tramitación y respuesta de solicitudes de información en su respectivo ámbito, respetando los plazos, principios y garantías establecidos en la presente ley y preservando la separación de poderes.

ARTÍCULO 5°.- TRANSPARENCIA ACTIVA - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en formatos digitales abiertos, accesibles e interoperables, como mínimo la siguiente información:

- a) Estructura orgánica y funcional, autoridades y agentes con cargos de conducción;

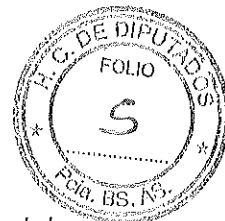


- b) Nómina completa del personal con indicación de categoría, función y remuneración;
- c) Presupuesto asignado, ejecución presupuestaria trimestral e informes de auditoría;
- d) Contrataciones en curso y adjudicadas, con indicación de objeto, monto y beneficiario;
- e) Actos administrativos de alcance general y resoluciones de carácter institucional;
- f) Declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios obligados por ley;
- g) Registro de obsequios y viajes oficiales de los funcionarios de jerarquía;
- h) Toda otra información relevante para el control ciudadano de la gestión pública.

La reglamentación establecerá estándares de datos abiertos, interoperabilidad, accesibilidad universal y periodicidad de actualización.

Créase el **Portal Único de Datos Abiertos** de la Provincia de Buenos Aires, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, destinado a centralizar y sistematizar la información publicada por todos los sujetos obligados en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia activa. El Portal deberá garantizar: acceso público, gratuito y sin registro previo; formatos reutilizables y descargables en masa; mecanismos de búsqueda avanzada; y trazabilidad de las actualizaciones. Su diseño y funcionamiento respetará los principios de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP), de la que la República Argentina es miembro, y las recomendaciones de la Organización de los Estados Americanos en materia de datos abiertos y gobierno digital, facilitando la auditoría algorítmica por parte de la sociedad civil, universidades y organismos de control. La información publicada en cumplimiento del presente artículo deberá actualizarse en forma permanente o periódica, según la naturaleza de la información, conforme los siguientes criterios mínimos:

- a) La información institucional y organizativa deberá mantenerse actualizada en forma permanente;



- b) La información presupuestaria y de ejecución deberá actualizarse con periodicidad trimestral;
- c) La información relativa a contrataciones deberá publicarse en forma inmediata a su aprobación o adjudicación;
- d) Toda otra información deberá actualizarse conforme lo establezca la reglamentación, sin que en ningún caso pueda exceder de seis (6) meses.

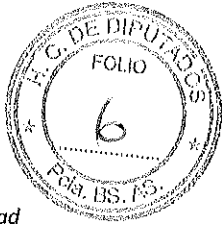
El incumplimiento de las obligaciones de actualización será considerado falta grave a los efectos del régimen sancionatorio previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN - Toda persona humana o jurídica, sin necesidad de acreditar interés legítimo ni patrocinio letrado, podrá solicitar información pública en forma gratuita y mediante procedimientos simples, expeditivos y no discriminatorios.

La solicitud podrá presentarse por escrito, en forma electrónica o por cualquier medio que garantice su recepción fehaciente. No podrá exigirse al solicitante la indicación de los motivos de su pedido ni la acreditación de ninguna condición personal particular.

Cuando la solicitud sea ambigua, imprecisa o insuficientemente determinada, el sujeto obligado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida, notificar al solicitante requiriéndole las aclaraciones necesarias para su tramitación, suspendiéndose el plazo del artículo 7° hasta la recepción de la aclaración. El sujeto obligado deberá prestar al solicitante la asistencia necesaria para la correcta identificación de la información requerida, sin que la imprecisión pueda ser utilizada como fundamento para denegar el acceso.

Asimismo, cuando el solicitante sea una persona en situación de vulnerabilidad social, económica, o perteneciente a un grupo históricamente postergado, los costos de reproducción previstos en el inciso e) del artículo 3° serán asumidos por el sujeto obligado, sin cargo alguno. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria los criterios para la acreditación



2026

*Año de la Memoria por la Verdad
y la Justicia 50 Años - Nunca Más*



sumaria de dicha condición, debiendo garantizarse un procedimiento simple y no discriminatorio.

ARTÍCULO 7°.- PLAZOS - La información solicitada deberá ser suministrada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos, contados desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de deficiencias formales subsanables.

El plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por igual término mediante acto fundado, comunicado fehacientemente al solicitante antes del vencimiento del plazo original. La mera invocación genérica de dificultades no constituye fundamento suficiente. En ningún caso el plazo total, incluida la prórroga, podrá exceder de treinta (30) días hábiles administrativos.

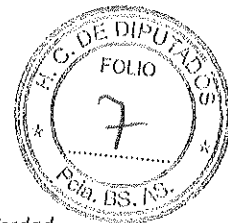
ARTÍCULO 8°.- EXCEPCIONES - Serán de aplicación las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 27.275, las que deberán interpretarse en forma restrictiva, conforme los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La carga de la prueba sobre la procedencia de una excepción recae en todos los casos sobre el sujeto obligado.

Cuando sólo una parte de la información solicitada se encuentre comprendida en una excepción, el sujeto obligado deberá suministrar el resto, disociando los datos reservados. La denegatoria parcial deberá ser fundada.

ARTÍCULO 9°.- SILENCIO ADMINISTRATIVO - Vencidos los plazos previstos en el artículo 7° sin que medie respuesta, el solicitante podrá optar por:

- a) Considerar configurada la denegatoria tácita, habilitándose las vías recursivas administrativas y judiciales; o
- b) Intimar fehacientemente al sujeto obligado, quien deberá brindar la información en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles. Vencido este plazo sin



2026

Año de la Memoria por la Verdad
y la Justicia 50 Años - Nunca MásProvincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

respuesta, se considerará configurado el silencio con efecto positivo, quedando obligado el sujeto a proveer la información solicitada, pudiendo el solicitante requerir su cumplimiento directo o accionar judicialmente por vía expedita.

En ambos supuestos, el silencio genera responsabilidad del funcionario interviniente conforme el artículo 13 de la presente.

ARTÍCULO 10°.- RECLAMO ADMINISTRATIVO - Ante la denegatoria expresa o tácita, o ante la respuesta deficiente o parcial injustificada, el solicitante podrá interponer reclamo ante la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la denegatoria o el silencio.

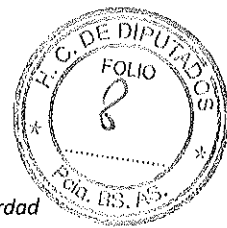
La Autoridad de Aplicación deberá resolver en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, con carácter vinculante para el sujeto obligado. El vencimiento sin resolución habilitará la vía judicial.

ARTÍCULO 11°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - Créase la **Agencia Provincial de Acceso a la Información Pública** como ente autárquico con autonomía funcional, financiera y técnica, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Su titular será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mediante procedimiento público, abierto y transparente que garantice idoneidad e independencia, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser designado nuevamente por única vez.

El titular de la Agencia no podrá:

- a) Ejercer cargos partidarios ni haberlos ejercido en los dos (2) años previos a su designación;
- b) Desempeñar otro cargo público o actividad profesional que comprometa su independencia funcional;
- c) Tener intereses directos o indirectos en entidades sujetas al control de la presente ley.



2026

*Año de la Memoria por la Verdad
y la Justicia 50 Años - Nunca Más*

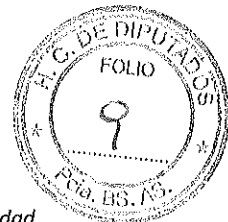
El titular de la Agencia sólo podrá ser removido por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o inhabilidad sobreviniente, mediante un procedimiento que garantice el derecho de defensa, con intervención del Poder Ejecutivo y acuerdo del Senado.

La Agencia deberá contar con autarquía financiera y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, garantizando la suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 12°.- FUNCIONES - La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados;
- b) Recibir, tramitar y resolver los reclamos previstos en el artículo 10°;
- c) Dictar normas interpretativas y reglamentarias en el marco de sus competencias;
- d) Imponer las sanciones previstas en el artículo 13°;
- e) Promover políticas de transparencia, datos abiertos y gobierno abierto;
- f) Administrar y supervisar el Portal Único de Datos Abiertos creado por el artículo 5°;
- g) Brindar asistencia técnica y capacitación a los sujetos obligados y a los municipios adherentes;
- h) Elaborar y publicar informes anuales públicos sobre el estado de cumplimiento de la ley;
- i) Articular con organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia y acceso a la información.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer indicadores objetivos de cumplimiento y publicar periódicamente evaluaciones comparativas de los sujetos obligados.



2026

*Año de la Memoria por la Verdad
y la Justicia 50 Años - Nunca Más*

ARTÍCULO 13°.- RÉGIMEN SANCIONATORIO - El funcionario público que en forma arbitraria obstaculice, impida, retarde o deniegue sin causa justificada el acceso a la información requerida será pasible de las siguientes sanciones, conforme la gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta treinta (30) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial;
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días;
- d) Inhabilitación para ejercer cargos públicos de hasta dos (2) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder al infractor y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones disciplinarias previstas en la Ley N° 10.430. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el inicio del sumario administrativo cuando tome conocimiento de conductas encuadrables en el presente artículo.

Las sanciones se graduarán conforme la gravedad de la falta, la reiteración de la conducta, el perjuicio ocasionado y el grado de responsabilidad del funcionario interviniente.

ARTÍCULO 14°.- VÍA JUDICIAL - Las decisiones de la Autoridad de Aplicación y las denegatorias que hubieren agotado la instancia administrativa serán recurribles ante la justicia contencioso-administrativa provincial, conforme la Ley N° 12.008 y sus modificatorias, y mediante la acción de amparo prevista en el artículo 20 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda, sin perjuicio de otras vías procesales más idóneas.

La acción deberá interponerse dentro de los noventa (90) días hábiles desde que se produjo la denegatoria definitiva o el silencio con efecto denegatorio. El proceso tramitará con prioridad de despacho, garantizando tutela judicial efectiva.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad
y la Justicia 50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 15°.- MUNICIPIOS - Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley, promoviendo la adopción de estándares uniformes de transparencia y acceso a la información pública en todo el territorio provincial.

La Autoridad de Aplicación brindará asistencia técnica gratuita y capacitación a los municipios que soliciten apoyo para la implementación del presente régimen, y publicará anualmente un índice de transparencia municipal.

ARTÍCULO 16°.- REGLAMENTACIÓN - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 17°.- COMUNICACIÓN - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

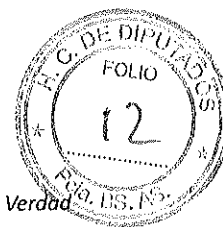
ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



FUNDAMENTOS

El derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares estructurales del sistema republicano de gobierno, en tanto permite el control ciudadano de los actos estatales, fortalece la transparencia institucional y habilita una participación democrática sustantiva. Su reconocimiento no sólo emerge de la tradición constitucional argentina - artículos 1, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional - sino también del plexo convencional incorporado con jerarquía superior a las leyes, particularmente a partir del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, configurando una obligación positiva del Estado de garantizar el acceso a la información en su poder. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoció asimismo que el derecho a acceder a información en poder del Estado integra el contenido esencial de la libertad de expresión, reforzando el carácter universal e indisponible de esta garantía. En el ámbito provincial, el artículo 12 inciso 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos a acceder a los documentos administrativos, dotando al presente régimen de un anclaje constitucional local que va más allá de la mera adhesión a estándares nacionales y convencionales, y que impone al legislador provincial la obligación de construir un sistema normativo coherente, operativo y exigible.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales ha consolidado de manera inequívoca los estándares aplicables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente "*Claude Reyes y otros vs. Chile*" - Sentencia de 19 de septiembre de 2006 - (fuente:https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_doc_juris_cidh_reyes_chile.pdf), estableció de manera categórica que el acceso a la información



pública es un derecho autónomo y exigible, imponiendo a los Estados no sólo deberes de abstención sino también obligaciones de provisión activa de información, con la carga de justificar toda restricción conforme los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consolidó el principio de máxima divulgación como estándar interpretativo rector en los casos “Asociación Derechos Civiles c/ PAMI” (sentencia 4 de diciembre de 2012, Causa N° A. 917. XLVI) y “CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social” (sentencia del 26 de Marzo de 2014, causa N° C. 830. XLVI), señalando que el secreto estatal es la excepción y la publicidad la regla, y que los funcionarios que resisten el acceso a la información deben demostrar la legitimidad de esa resistencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha reafirmado en reiterados pronunciamientos la directa operatividad de este derecho en el ámbito local, reconociendo su carácter de derecho subjetivo público de raigambre constitucional.

Este conjunto jurisprudencial no sólo orienta la interpretación de la presente ley sino que establece el piso mínimo por debajo del cual ninguna regulación provincial puede descender sin incurrir en regresividad normativa, prohibida tanto por el derecho internacional de los derechos humanos como por el principio de progresividad consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana.

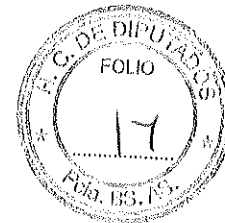
La presente iniciativa reconoce como antecedente directo el proyecto de ley registrado bajo el número **D-5176/18-19**, presentado por la Diputada Maricel Etchecoin Moro ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, quien impulsó pioneramente la adhesión provincial a la Ley Nacional N° 27.275 e introdujo en el debate legislativo bonaerense el instituto del silencio administrativo positivo en materia de acceso a la información pública. El presente proyecto retoma ese espíritu fundacional, lo profundiza y lo actualiza a la luz de la evolución jurisprudencial, doctrinaria y del derecho comparado producida desde entonces, constituyendo así una continuidad legislativa que honra el trabajo



previo y lo proyecta hacia un régimen de mayor completitud, operatividad e independencia institucional.

La Ley Nacional N° 27.275, sancionada en 2016, constituyó un hito en la materia al establecer un marco sistemático que recoge los estándares de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública de la OEA y las mejores prácticas comparadas - como la de Brasil, con su *Lei de Acesso à Informação* N° 12.527/2011(enlace: <https://www.gov.br/aeb/pt-br/acesso-a-informacao/lei-geral-de-protecao-de-dados-pessoais-lqpd/lei-de-acesso-a-informacao>), reconocida internacionalmente por su solidez institucional y su enfoque basado en la transparencia activa y la independencia de los órganos de control -. Sin embargo, dicha norma sólo rige para los sujetos del ámbito federal, dejando un vacío regulatorio en la administración provincial que el presente proyecto viene a colmar. La adhesión que se propicia no es meramente formal: se complementa con un régimen propio que especifica los sujetos obligados en el ámbito bonaerense, establece plazos más exigentes que los de la norma nacional, refuerza las garantías procesales del solicitante y crea una institucionalidad específica con autonomía real, respetando plenamente el federalismo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional y sin invadir competencias reservadas a la Nación.

La presente iniciativa incorpora tres innovaciones de particular relevancia que la distinguen de modelos anteriores y la sitúan en la vanguardia del derecho comparado. En primer lugar, **el tratamiento del silencio administrativo adopta una solución dual y garantista**: permite al solicitante optar entre la vía recursiva inmediata o la intimación con efecto estimatorio, superando la dicotomía rígida de los sistemas puramente denegatorios o puramente positivos y adecuando la respuesta jurídica a la naturaleza del derecho involucrado. En segundo lugar, la creación del **Portal Único de Datos Abiertos** - en línea con los principios de la Carta Internacional de Datos Abiertos y los paradigmas del gobierno abierto y la administración digital - traslada el eje del sistema desde la lógica reactiva de la



2026

Año de la Memoria por la Verdad
y la Justicia 50 Años - Nunca MásProvincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

solicitud individual hacia una política pública estructural de apertura proactiva, reduciendo la litigiosidad, optimizando la eficiencia administrativa y facilitando la auditoría algorítmica por parte de la sociedad civil, las universidades y los organismos de control. En tercer lugar, **el régimen sancionatorio con escala graduada y la Autoridad de Aplicación con estabilidad garantizada mediante acuerdo del Senado y remoción causal** responden a la advertencia unánime de la doctrina especializada y de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA): sin mecanismos de *enforcement* adecuados e independencia institucional real, los derechos reconocidos normativamente corren el riesgo de devenir meramente declarativos, perpetuando la cultura del secreto que históricamente ha debilitado la calidad institucional en la región.

La presente ley no sólo da cumplimiento a mandatos constitucionales y convencionales, sino que se inscribe en una concepción moderna del Estado en la que la información pública deja de ser patrimonio exclusivo de la administración para convertirse en un bien común al servicio de la ciudadanía, consolidando así una democracia más abierta, participativa y responsable.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica